

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1629/1963, de 11 de julio, por el que se crea la matrícula «turística» para automóviles en importación temporal.*

El constante incremento del turismo extranjero en España aconseja implantar cuantas medidas puedan contribuir de manera efectiva a su desarrollo.

La adhesión de nuestro país a diversos Convenios Internacionales acordados para facilitar la circulación internacional por carretera, y concretamente, al firmado por las Naciones Unidas el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, «sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares por carretera», no basta para satisfacer los deseos de quienes, debiendo permanecer temporalmente en nuestra Patria, o iniciar desde ella su visita al resto de Europa, prefieren adquirir sus automóviles a la llegada a España.

La experiencia demuestra que el procedimiento más adecuado para cubrir la finalidad expuesta lo constituye un tipo de matrícula nacional provisional, caracterizada por la ventaja de quedar exenta del pago de derechos aduaneros e impuestos interiores, y a tal efecto han de considerarse los vehículos en ella amparados como si se hallasen acogidos al régimen aduanero de importación temporal, quedando así resueltas simultáneamente distintas cuestiones relativas a la legitimación de las personas con derecho a matrícula provisional, destino de los vehículos que no hayan de continuar matriculados de esta forma, infracciones y prohibiciones, régimen sancionador, etc.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea una matrícula especial, denominada «turística», destinada a los vehículos automóviles de fabricación nacional o extranjera, que será concedida con arreglo a las normas del presente Decreto.

Dos. Los vehículos automóviles provistos de esta matrícula turística se considerarán, a efectos fiscales, como vehículos extranjeros en importación temporal.

Artículo segundo.—Uno. Tienen derecho a utilizar la matrícula turística las personas legitimadas para disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles con arreglo a la legislación vigente.

Dos. El derecho expresado en el párrafo anterior podrá extenderse a personas con residencia temporal en España a quienes de algún modo fuese aplicable el régimen de importación temporal por facultades legales o reglamentarias.

Artículo tercero.—Uno. Se entenderá por vehículos, a los efectos del presente Decreto, los automóviles de turismo, remolques, motocicletas y los restantes que por vía reglamentaria puedan declararse equiparables.

Dos. El Ministerio de Comercio autorizará a los representantes de vehículos extranjeros para la introducción en España de vehículos nuevos para ser vendidos en las condiciones que se expresan en este Decreto. Las unidades que hubieran sido importadas en este régimen quedarán bajo control aduanero en los depósitos de comercio, puertos francos, depósitos francos, zonas francas o en los locales de los propios representantes si la Dirección General de Aduanas lo autoriza previamente en cada caso concreto.

Tres. El importe de estos vehículos, así como los demás gastos que se originen hasta la puesta a punto de entrega, será satisfecho en divisas extranjeras o pesetas convertibles.

Artículo cuarto.—Uno. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, si procede, matricularán los vehículos de acuerdo con las normas del presente Decreto y les concederá un permiso temporal de circulación valedero por el plazo máximo de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de presentación en la Jefatura de Tráfico de la solicitud de matriculación.

Dos. La documentación que habrán de aportar los interesados será la siguiente:

a) Solicitud de matriculación suscrita por el interesado, en la que se harán constar las circunstancias que concurran en el mismo y que le hacen acreedor al disfrute del régimen de importación temporal de vehículos, indicando el plazo de validez de la matriculación que se solicita.

b) Certificado de características del vehículo, expedido por la casa constructora o por su representante, en el que se extenderá diligencia expresiva de la adjudicación del vehículo, con indicación de nombre, apellidos y nacionalidad del adjudicatario y fecha de la adjudicación.

c) Uno. Los que se encuentren en España en el momento de presentación de la solicitud de matriculación: Pasaporte personal si se trata de extranjeros; si se tratase de españoles, pasaporte expedido precisamente por un Consulado de España y el certificado de nacionalidad que prevé el Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dos. Los que soliciten la matriculación desde fuera de nuestro país: Los mismos documentos citados en el párrafo anterior, pero podrán sustituir el pasaporte personal por una reseña del mismo que contenga la totalidad de los datos personales, lugar, fecha de expedición, validez del pasaporte y autoridad que lo expidió. El pasaporte original deberá ser presentado, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada en vigor del permiso temporal de circulación, en la Jefatura de Tráfico en la que hubiera sido solicitada la matriculación, para diligenciar en el expediente la autenticidad de los datos consignados en la reseña. El incumplimiento de esta obligación llevará implícita la nulidad del permiso de circulación expedido.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil de cuantía limitada, que cubra el tiempo de validez del permiso de circulación que se solicite.

e) Documento expedido por la Dirección General de Aduanas o sus servicios provinciales autorizando al peticionario para realizar la importación temporal del vehículo.

Tres. Las tasas correspondientes a la expedición y renovación de estos permisos serán las señaladas para la obtención de un permiso normal de circulación.

Artículo quinto.—El permiso de circulación expedido servirá para formalizar la importación temporal del automóvil como si procediese del extranjero.

Artículo sexto.—Uno. Estas matrículas podrán ser prorrogadas con carácter excepcional si el titular quedara retenido en España por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico, y continuase teniendo derecho al régimen de importación temporal. El plazo de prórroga será concedido libremente por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, a tenor de las circunstancias, y tendrá una duración de uno a doce meses, a partir de la fecha de caducidad del permiso. En el caso de que las condiciones de excepción se mantuvieran, podrán concederse prórrogas sucesivas.

Dos. Para conceder estas prórrogas, el interesado deberá solicitarla, al menos, con diez días de antelación a la fecha de su caducidad, en instancia que deberá presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico en la que obtuvo el permiso original. Esta instancia deberá ser acompañada de un documento de las mismas características al que se menciona en el apartado e) del párrafo dos del artículo cuarto, de la reseña de los datos contenidos en el permiso de circulación vigente, del documento probatorio de las circunstancias de fuerza mayor que retienen al interesado en nuestro país y del documento que acredite la vigencia de la póliza de seguro o de la contratación de una nueva si la anterior hubiera caducado.

La prórroga del permiso supondrá inexcusablemente la necesidad de sustituir las placas de matrícula por las correspondientes al nuevo período de matriculación.

Tres. La caducidad de estos permisos llevará inherente el precintaje del vehículo y su depósito en los términos previstos en el Código de la Circulación, con independencia de cualquier otra sanción en que pudiera incurrirse. La autoridad que proce-

diera al precintaje del vehículo dará cuenta, a la par que a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la Dirección General de Aduanas.

Artículo séptimo.—La utilización de estos vehículos en España quedará sometida a las mismas reglas que rigen la de los automóviles extranjeros en importación temporal.

Artículo octavo.—Uno. El ulterior destino de estos vehículos podrá ser:

- a) Transferencia para uso de otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística.
- b) Entrada en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.
- c) Importación definitiva de acuerdo con las normas que constituyan el régimen legal que a la sazón esté vigente.
- d) Exportación definitiva del vehículo.
- e) Abandono en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

En todos los casos se procederá a la anulación del permiso de circulación.

Dos. Los automóviles de fabricación nacional acogidos a la matrícula turística podrán obtener la matrícula ordinaria previo pago de los impuestos que correspondan y cumplimiento de los demás trámites reglamentarios.

Artículo noveno.—Uno. Las infracciones a las normas del presente Decreto serán consideradas a todos los efectos como infracciones al régimen de importación temporal de automóviles.

Dos. Las personas declaradas responsables de infracciones de contrabando o defraudación, por virtud de lo dispuesto en el párrafo uno precedente, perderán además el derecho a utilizar la matrícula turística durante un período de cinco años.

Artículo décimo.—Las normas comprendidas en el presente Decreto entrarán en vigor en el plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Comercio, y dentro del plazo citado en el artículo anterior, serán dictadas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, debiendo cuidarse muy especialmente que los trámites de obtención de la matrícula turística puedan quedar ultimados en un plazo no superior a dos días hábiles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1630/1963, de 11 de julio, por el que se modifican las tarifas del «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».*

El Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta establece las tarifas de suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», así como los precios de los números sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados en los precios de coste de la confección del expresado periódico dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades de su publicación.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros del Aire y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el anexo del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, quedando establecidas como sigue: Bases y tipo de gravamen: Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y anuncios en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» serán los siguientes:

Oficiales (trimestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, cuarenta y cinco pesetas.

Particulares (semestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, noventa pesetas.

#### Ejemplares sueltos:

Número del «Boletín Oficial» del día, una peseta con cincuenta céntimos.

Número del «Boletín Oficial» atrasado, dos pesetas.

Índice legislativo trimestral, suelto, cinco pesetas.

Índice legislativo anual, suelto, veinte pesetas.

Anuncios oficiales, la línea, veinte pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continuarán vigentes las prescripciones del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por los precios aplicables cuando fueron establecidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Ifni, por 429.259,18 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de dicha provincia, por importe de 429.259,18 pesetas, en su Sección 15 —obligaciones Generales—, capítulo 400 —Auxilios, subvenciones y participaciones en ingresos—, artículo 420 —A favor de Corporaciones provinciales y locales—. Concepto adicional 115.422 «Subvención complementaria al Ayuntamiento de Sidi Ifni para cubrir déficit de su presupuesto en 1962». Este gasto será atendido con recursos propios de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se modifica el régimen actual del Crédito Hotelero.*

Excelentísimos señores:

La gran significación que la actividad turística tiene en la economía española ha hecho necesario reconsiderar el actual régimen de crédito hotelero para modificarlo en la medida conveniente, al objeto de poder obtener de él el máximo rendimiento posible.

Las modificaciones que se estiman oportunas afectan a distintos extremos. Se extiende el ámbito de aplicación del crédito hotelero a construcciones y actividades distintas de las hasta ahora comprendidas por haberse estimado que en algunos lugares tiene positivo interés estimular inversiones diferentes de las de construcción de hoteles.

Es evidente que en determinadas zonas españolas donde la extensión del turismo es ya una venturosa realidad, no parece necesario la ayuda del crédito hotelero, toda vez que el rendimiento seguro de la actividad permite prescindir de ayudas oficiales, con lo que los fondos disponibles, siempre limitados, podrán ir a aquellas otras zonas en las que el turismo todavía no está desarrollado o está en sus comienzos. Por el contrario,